

C.A. Santiago

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por sentencia dictada con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, en causa RIT I-322-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se rechazó íntegramente la reclamación judicial presentada por Ferretería Covadonga Limitada en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú y, en consecuencia, se mantuvo la Resolución Administrativa N° 8569/22/133 (2), (3) y (4), condenando en costas a la reclamante.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte reclamante, fundada en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de los requisitos del artículo 459 N° 4 del mismo Código, esto es, el análisis de toda la prueba rendida, la indicación de los hechos que se estimen probados y el razonamiento que conduce a esa estimación, en lo que respecta a las multas reclamadas N° 8569/22/133 (2) y (3).

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte reclamante interpone recurso de nulidad fundada en la causal prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con omisión, en este caso, de los requisitos previstos en el artículo 459 N° 4 del Código Laboral, es decir, el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa estimación.

Afirma que el referido requisito debe entenderse complementado por el artículo 456 del mismo Código, en la parte que ordena efectuar el análisis probatorio expresando las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud el juez asigna valor o desestima el valor probatorio de las pruebas producidas.

Afirma que la sentencia impugnada yerra, pues en ella no existe un análisis de toda la prueba rendida, un examen integral de la misma, ni de las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de



experiencia en virtud de las cuales se le asignó o desestimó valor probatorio a la prueba rendida.

Reproduce el considerando noveno de la sentencia en cuestión, en que se analiza la multa N° 2 de la resolución que las impuso, referida a una infracción al artículo 28 inciso segundo del D.S. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo, dando cuenta que los hechos fundantes de la multa consisten en la existencia en el comedor de la empresa de dos refrigeradores en mal estado, fuera de funcionamiento y, la norma dispone que el comedor debe estar reservado para comer y, fines diversos, como almacenaje de aparatos en mal estado constituye una vulneración, lo que la actora olvida en su reclamo centrándose en demostrar que en el comedor habían dos refrigeradores en funcionamiento, como demuestran sus testigos, fotografías y registros de video, descartando que exista en dicha multa un error.

A juicio del recurrente la sentencia incurre en un error en ese punto, atendido el contenido de la norma que se imputa como infringida y, en tal sentido, esa parte incorporó seis fotografías, testigos y tres videos que acreditan el funcionamiento de los dos refrigeradores del comedor, prueba que no fue considerada en su totalidad, ya que con los videos se acreditó el perfecto estado de funcionamiento de los dos refrigeradores existentes en el comedor al momento de la fiscalización. Con las fotografías, por su parte, probó que los refrigeradores que no se encontraban en funcionamiento no entorpecían el funcionamiento del comedor, como acreditó con tres videos.

Observa que al no haberse considerado íntegramente esta prueba y no haberse analizado en conjunto con el resto de la prueba aportada, llevó a un error al tribunal ya que la norma fue cumplida por la empresa, lo que además acreditó con la prueba aportada por esa parte.

En lo que respecta a la multa N° 3 de la resolución respectiva, impuesta por infringir el artículo 37 del D.S. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo, da cuenta que la sentencia impugnada en su considerando 10°, estableció que todos los lugares de trabajo deben contar, entre otras exigencias, con señalización visible y permanente de las zonas de peligro, indicando el



agente o condición de riesgo, las vías de escape y las zonas de seguridad ante emergencias.

En el caso en concreto, fue multado por estimar que incumplió esa obligación en lo que respecta a la falta de mantención de la demarcación del suelo para tránsito peatonal en el patio constructor, zona de recepción y corredor que da al comedor, estando en algunos sitios difuminada y borrada.

El Tribunal estimó que es su propia prueba lo que despeja dudas y desmiente lo señalado por su testigo el Sr. Javier Moreno Concha, quien afirmó que las señales se repintan cada cierto tiempo, lo que no se advierte del registro fotográfico que la reclamante acompañó, en que se advierten las deficiencias reprochadas, en los lugares de tránsito peatonal se aprecia que adolecen de suficiente demarcación, con espacios gastados o derechamente ausentes, lo que no es desvirtuado por los restantes registros fotográficos que se refieren a señalética a la que no alude el hecho multado.

A su juicio también existe error en la sentencia en este apartado, al haberse incorporado por esa parte al proceso seis fotografías y la declaración de dos testigos, Simón Matías López Bustos, prevencionista de riesgos, y Javier Moreno Concha, administrador del local.

Sostiene que la totalidad de la prueba rendida permite acreditar que cumplió debidamente con la norma supuestamente infringida, debiendo recordar que se trata de una empresa que se dedica a la comercialización de materiales de construcción y las demarcaciones en la calzada están expuestas a constantes roces por la circulación de personas y vehículos, siendo imposible que siempre estén como recién pintadas.

Cuestiona que esos antecedentes no fueron analizados y razonados debidamente en el fallo, en que para llegar a sus conclusiones no se analizó debidamente toda la prueba rendida, puesto que las fotografías incorporadas sí dan cuenta de las demarcaciones existentes y la declaración del testigo Sr. Moreno Concha explica la finalidad de la documentación acompañada, y el por qué no pueden estar siempre como si las hubieran pintado recién.

Concluye que los defectos formales denunciados influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no existir en la sentencia un correcto y completo análisis de toda la prueba rendida consistente en fotografías, videos y testigos aportados.



Solicita que se invalide el fallo, dictando sentencia de reemplazo con arreglo a la ley, que considere debidamente la prueba rendida y los antecedentes aportados al proceso y, conforme a lo anterior, se dejen sin efecto en su totalidad o, en subsidio, se rebajen sustancialmente las multas contenidas en la Resolución N° 8569/22/133 (2) y (3) de 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa. Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El recurso de nulidad, finalmente, es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación, lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

TERCERO: Que el recurrente afirma que la sentencia incurre en la causal de infracción de ley, contemplada en la letra e), del artículo 478, del Código del Trabajo, en relación con el N° 4 del artículo 459 del mismo



Código, que establece que la sentencia definitiva deberá contener: “el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”, requisito complementado con el artículo 456 del Código laboral, en la parte que ordena efectuar el análisis probatorio, expresado las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud el juez asigna valor o desestima el valor probatorio de las probanzas producidas.

Asevera que, si se analiza en detalle la sentencia se constata que el sentenciador yerra porque no existe un análisis de todas las pruebas rendidas, un examen integral de ellas y las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales asignó o desestimó el valor probatorio de las probanzas producidas.

Sostiene que el arbitrio se interpone por multas determinadas como multa N° 1 y multa N° 2, las que se cursaron por infringir el artículo 28 inciso segundo, y el artículo 37, del D.S. N° 594, de 1999, de Salud, respectivamente, analizadas en los considerandos Noveno y Décimo de la sentencia impugnada.

Esto es, en cuanto a la multa N° 1, que se cursó por la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, “(...) por infringir el artículo 28 inciso 2° del D.S. N° 594, de 1999, del Ministerio De Salud, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo”, los defectos se producen en el considerando Noveno, pues, a juicio del recurrente se incurrió en un error porque la norma del artículo 28, inciso segundo del D.S. N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, establece: “(...) cuando por la naturaleza o modalidad de trabajo que se realiza, los trabajadores se ven precisados a consumir alimentos en el sitio de trabajo, se dispondrá de un comedor para este propósito, el que está completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental y será reservado para comer, debiendo adoptar las medidas necesarias para mantenerlo en condiciones higiénicas adecuadas.

El comedor estará provisto con mesas y sillas con cubierta de material lavable y piso de material sólido y de fácil limpieza, deberá contar con sistemas de protección que impidan el ingreso de actores y estará dotado con agua potable para el aseo de manos y cara. Además, en el caso que los



trabajadores deban llevar su comida al inicio del turno de trabajo, dicho comedor deberá contar con un medio de refrigeración, cocinilla, lavaplatos y sistema de energía eléctrica”.

Afirma que el fallo por el solo hecho de encontrarse dos refrigeradores en mal estado y fuera de funcionamiento, no se estaría cumpliendo con esa norma, lo que en concepto del arbitrio es un error, ya que su parte incorporó al procedimiento seis fotografías, declaraciones de testigos y tres videos que acreditaron el funcionamiento de los dos refrigeradores del comedor de la sede de la empresa ubicada en calle Camino a Melilla N° 7731, comuna de Cerrillos, prueba que no fue considerada en su totalidad en la sentencia ya que con los videos aportados se acreditó que, al momento de la fiscalización, dos refrigeradores existentes en el comedor, se encontraban en buen estado de funcionamiento. Precisa que se acreditó con los tres videos de la toma de muestras de las temperaturas de los refrigeradores existentes en el comedor personal.

En segundo lugar, los defectos se producen en el considerando Décimo, en cuanto se cursó la multa por: "(...) Infringir el artículo 37 del D.S. el artículo 37 del D.S. N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo (...)".

Sostiene el recurso que por este capítulo de agravio, que nuevamente yerra el sentenciador respecto del total de la prueba aportada por su parte, respecto de lo descrito por la norma que dice infringida, la que dispone que: “Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores”, determinadamente, respecto de las demarcaciones existentes en el patio constructor, zona de recepción y corredor que da al comedor ya que se incorporaron al proceso seis fotografías y la declaración de dos testigos, don Simón Matías López Bustos, prevencionista de riesgo de la reclamante, el que expuso que en la demarcación hacia el comedor hay un paso de cebra, está demarcado hacia el comedor y los baños; otra imagen que va hacia el patio de constructor y otra con señales de evacuación, y don Javier Moreno Concha, administrador del local, quien ratifica ante el tribunal que las demarcaciones corresponden a la demarcación del casino, al otro lado de la



entrada a vestidores, al cruce de peatones al mismo sector, al patio constructor y se acreditó la señalética de dirección obligada y evacuación.

Propone que su parte entiende, que la totalidad de la prueba que aportó permite acreditar que se cumplió debidamente con la norma supuestamente infringida, recordando que la reclamante es una empresa que se dedica a la comercialización de materiales de construcción y las demarcaciones existentes en la calzada están expuestas a constantes roces por la circulación de personas y vehículos, por lo que es imposible que estén como recién pintadas, lo que verifica que los antecedentes reseñados no fueron analizados y razonados debidamente en el fallo en cuanto éste sostiene que los lugares de tránsito peatonal que se muestran adolecen de suficiente demarcación, hay espacios gastados o derechamente ausentes y segundo que los restantes registros fotográficos no desmienten lo anterior, pues se trata de señalética a la que no alude los hechos de la multa, conclusión que el recurrente no comparte, porque para llegar a ella el sentenciador no analizó debidamente el total de la prueba rendida, ya que las fotografías dan cuenta de la existencia de las demarcaciones existentes en el patio constructor, zona de recepción y corredor que da al comedor y, además, la declaración del testigo Moreno Concha explican la finalidad de toda la documentación acompañada y además por qué las demarcaciones no pueden estar siempre como recién pintadas.

CUARTO: Que en relación a lo propuesto en primer término por el recurso, el razonamiento Noveno de la sentencia que se impugna, en cuanto a la multa N° 1, ésta en sus dos acápite finales circunstanciadamente argumenta:

“Como se advierte de los fundamentos de la multa impuesta, el Servicio anota que tal incumplimiento obedece a la existencia en el comedor de la empresa de dos refrigerados en mal estado, que se encuentran fuera de funcionamiento, esto, por alejarse de lo mandado por la norma en cuanto a que tal lugar debe encontrarse reservado para comer y, por tanto, fines diversos de su destino, como el almacenaje de aparatos en mal estado se alejan de tal finalidad y constituye una vulneración de dicha disposición.

Al defender el reclamo la actora olvida esta circunstancia, centrando sus esfuerzos en demostrar que existían dos refrigeradores en



funcionamiento. Así lo afirman sus testigos y se reflejan en las fotografías y registro de video al juicio. Mas, esto no es lo infraccionado, sino lo anotado en primer lugar, cuestión que en todo caso sus propios testigos también reconocen, al afirmar que en el comedor se dejó un aparato en mal estado, desenchufado y proveniente de otra sucursal para, en un futuro, ser trasladado, cuestión que es precisamente lo que se reprocha en la multa, por lo que no existe ningún error que deba corregirse por esta vía.”

QUINTO: Que, enseguida, en cuanto a lo propuesto en segundo término por el arbitrio, el considerando Décimo de la sentencia impugnada, en relación a la multa N° 2, ésta en sus dos acápite finales latamente razona: “Como se advierte de la resolución de multa, lo que se estima incumplido en este punto y en relación esa norma, es un aspecto específico de ella, consistente en la falta de mantención de la demarcación del suelo para el tránsito peatonal en el patio constructor, zona de recepción y corredor que da al comedor. En la actuación de fiscalización se indica que lo constatado corresponde a que en tales dependencias las demarcaciones en los sectores de tránsito peatonal no han sido mantenidos en el tiempo, por lo que en algunos se encuentra difuminada y borrada, de acuerdo al recorrido efectuado en las dependencias de bodega y patio constructor.

La fotografía inserta en dicha visita inspectora pretende clarificar la constatada pero su formato impide advertirlo claramente, pero es la propia prueba de la reclamante que dispersa las dudas y desmiente lo señalado por su testigo Javier Moreno Concha, al señalar que dichas señales se repitan cada cierto tiempo, cuestión que no se advierte del registro fotográfico que la propia parte acompaña, en donde se advierte del registro fotográfico que la propia parte acompaña, en donde se advierte claramente la existencia de las deficiencias que reprocha el Servicio; los lugares de tránsito peatonal que se muestran adolecen de suficiente demarcación, hay espacios gastados o derechamente ausentes. Los restantes registros fotográficos no desmienten lo anterior, pues se trata de señalética a la que no alude los hechos de la multa y, por tanto, tampoco en este caso se verifica error que desmienta la multa.”

SEXTO: Que, por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada, especialmente de lo consignado en los motivos Noveno y



Décimo, en los que el juez analiza y valora precisamente la prueba que el recurso echa de menos, se colige en forma inequívoca que éste ha razonado adecuadamente, comprendiendo el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estima probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, por lo que, considerando la naturaleza de derecho estricto de que participa el recurso de nulidad laboral, tratándose de un medio de impugnación y no de mérito del fallo, son todos motivos suficientes para rechazar la causal de nulidad invocada.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 478 y 481 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad laboral interpuesto por la sociedad Ferretería Covadonga Limitada, en contra de la sentencia dictada en los autos RIT I-322-2023, del 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la que por consiguiente no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Jorge Zepeda Arancibia.

Rol Ingreso Corte N° 1275-2024.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Mario Rojas G. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JNMDXTWNJMN